



SECRETARÍA  
SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
FAX 2281-0781

## NOTIFICACIONES SALA DE LO CONSTITUCIONAL



ea

### A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

HAGO SABER: que en el proceso de inconstitucionalidad número 59-2014, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, ha pronunciado la resolución que literalmente DICE:

**59-2014**

#### **Inconstitucionalidad**



**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las once horas del día treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.**

En cuanto al presente proceso, en el que esta sala enjuició la constitucionalidad del art. 217 letra b del Código Electoral (CE), aprobado por Decreto Legislativo n° 413, de 3 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial n° 138, tomo n° 400, de 26 de julio de 2013, por la vulneración al art. 72 ord. 3° Cn., en relación con los arts. 3 inc. 1° y 79 inc. 2° Cn., se hacen las siguientes consideraciones:

#### **I. Facultad del tribunal para dar seguimiento y ejecución a sus sentencias.**

La competencia de este tribunal para establecer si sus decisiones han sido cumplidas o no por sus destinatarios en los términos en que se han pronunciado es una función inherente a la potestad jurisdiccional que la Constitución le atribuye, de oficio o a petición de parte (art. 172 inc. 1° frase 2ª Cn. —juzgar y ejecutar lo juzgado—). Y es que las sentencias estimatorias emitidas por esta sala no se limitan siempre a declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto que aplica directamente la Constitución, sino que en ocasiones pueden contener mandatos positivos o negativos dirigidos a órganos constitucionales o a instituciones públicas que varían en su forma de cumplimiento dependiendo del tipo de pronunciamiento, lo cual impone el deber de adoptar las medidas pertinentes para garantizar su ejecución<sup>1</sup>.

Esta sala —en el ejercicio de su función jurisdiccional—, cuando advierta circunstancias o factores que obstaculizan o impiden la ejecución oportuna de sus sentencias, *está habilitada para adoptar las medidas necesarias y pertinentes a fin garantizar siempre su concreción efectiva, pero respetando el alcance de lo ordenado en la sentencia, ya que no puede separarse de la misma<sup>2</sup>, alterando o modificando el sentido del fallo o los motivos —jurídicos o fácticos— que lo fundamentan<sup>3</sup>*. Así, en el auto de seguimiento de 24 de julio de 2020, inconstitucionalidad 156-2012, se acotó que este

<sup>1</sup> En igual sentido, se pronunció la sala en las resoluciones de seguimiento de 6 de febrero de 2015, 27 de mayo de 2015 y 17 de julio 2015, inconstitucionalidades 43-2013, 42-2012 y acum. y 48-2014, respectivamente. Respecto a la obligación de ejecutar las decisiones, el amparo 107-2011, sentencia de 28 de marzo de 2014, amparo 107-2011 y en la inconstitucionalidad 130-2007, sentencia de 13 de enero de 2010.

<sup>2</sup> En la resolución de 7 de mayo de 2012, amparo 191-2009, se señaló que la existencia de circunstancias —jurídicas o fácticas— que impiden la concreción del fallo habilita a este tribunal para ordenar las acciones concretas necesarias para su materialización efectiva, pues “(...) carece de sentido amparar a una persona en sus derechos fundamentales, sin que al mismo tiempo se le brinden las herramientas o mecanismos a través de los cuales puede alcanzar el restablecimiento de los derechos que le han sido conculcados, *siempre que [tales medidas no impliquen] la alteración o modificación del sentido del fallo o los motivos —jurídicos o fácticos— que fundamentan la decisión*” (itálica suplida).

<sup>3</sup> Entre otras, la resolución de 26 de septiembre de 2016, inconstitucionalidad 43-2013.



tribunal, desde una perspectiva negativa, *no puede modificar el contenido de lo decidido ni abrir un nuevo debate sobre lo ya resuelto*; y, desde una perspectiva positiva, ha de esforzarse para que todo lo resuelto se lleve a término, ordenando las acciones concretas que estime necesarias para alcanzar finalmente tal fin, *respetando siempre el fallo en cuestión*.

El deber de ejecutar las sentencias emitidas por la sala, garantizando su cumplimiento en los términos que fue emitida, se acentúa cuando este tribunal renueva su conformación subjetiva, aun cuando no se comparta el criterio jurídico empleado para dirimir el objeto de ese proceso, pues una alteración de aquel en este provocaría una grave afectación a la seguridad jurídica, como principio orientador e informador de la actividad judicial y como derecho fundamental de los destinatarios de dicha decisión. En todo caso, la oportunidad para efectuar reinterpretaciones o modificaciones de la línea jurisprudencial tiene lugar en un proceso posterior, cuyas similitudes permite retomar dicho criterio y realizar los ajustes que se estimen pertinentes para mejorar compatibilidad con la Constitución y su aplicación en la realidad normada.

## II. Efectos y obligaciones que derivan de una sentencia de inconstitucionalidad.

1. De acuerdo con los arts. 183 Cn. y 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia que estima o desestima la inconstitucionalidad de una disposición jurídica general y abstracta o de un acto que aplica en forma directa la Constitución produce efectos generales y obligatorios. Son generales, porque su alcance no es exclusivo para los intervinientes en el proceso, sino que afectan a la distribución de competencias entre los distintos órganos constitucionales. Son vinculantes, ya que no pueden ser desconocidas ni desobedecidas por los órganos del estado, por sus funcionarios y autoridades ni por ninguna persona natural o jurídica<sup>4</sup>.

La consecuencia del efecto vinculante de la jurisprudencia constitucional es doble: en primer lugar, la obligación de los destinatarios de adoptar, en el ámbito de sus competencias, las decisiones, resoluciones y actos jurídicos que sean necesarios para revocar, derogar o revertir las situaciones que sean contrarias a la decisión emitida; en segundo lugar, la prohibición para el estado de mantener un comportamiento contrario a la decisión adoptada y de replicar el acto o norma declarado inconstitucional. Si este deber de abstención se infringe, no será necesario iniciar un nuevo proceso de inconstitucionalidad, sino que bastará que el asunto se aborde como un incumplimiento de la sentencia<sup>5</sup>.

## III. Contenido y fallo de la sentencia de inconstitucionalidad 59-2014.

Por sentencia de 17 de noviembre de 2014 emitida en este proceso, esta sala analizó si el art. 217 letra b CE contenía un trato diferenciado o discriminatorio para el acceso al

<sup>4</sup> Resolución de seguimiento de 15 de enero de 2016, inconstitucionalidad 42-2012 Ac.

<sup>5</sup> Resolución de seguimiento de 18 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 49-2011.

cargo de diputados de la Asamblea Legislativa, en tanto que aplicaba la fórmula del cociente electoral a los candidatos partidarios y no partidarios, quienes competían por medio de listas o planillas y de manera individual, respectivamente. Entre otras consideraciones, en dicho pronunciamiento se reiteró el criterio jurisprudencial sobre: (i) la posibilidad de todo ciudadano de postularse a diputaciones legislativas en condiciones de igualdad, individualmente o mediante partidos políticos; y (ii) la forma de candidatura en el sistema de representación proporcional por medio de listas, las cuales deben presentar al votante tanto los nombres de los candidatos partidarios como de los no partidarios<sup>6</sup>.

A partir de lo anterior, se sostuvo que la forma en cómo se postulan los candidatos a diputados tiene incidencia directa, negativa o positiva, en la aplicación paritaria de la fórmula electoral (considerando V 1 A). De hecho, según la forma de postulación de candidatos de los arts. 161 y 217 letra b CE, “[l]os partidos políticos o coaliciones obtienen escaños en la medida de las veces que alcanzan el cociente electoral, lo cual se logra con la suma de las marcas acumuladas por los candidatos partidarios que integran la planilla [...] [mientras que] los candidatos no partidarios se presentan de modo individual, [de manera que] ellos solos deben alcanzar el cociente electoral”, por lo que, en tales condiciones, los candidatos partidarios tenían ventaja sobre los no partidarios. También se estatuyó que “[s]i ambas clases de candidatos se presentan al elector mediante planillas, ambos se beneficiarían por las marcas obtenidas por el resto de integrantes de las listas para la obtención de escaños en abstracto”.

La circunstancia descrita creaba una diferenciación en la forma de la candidatura que contradecía las exigencias derivadas del derecho de optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa en igualdad de condiciones (arts. 3 inc. 1º y 72 ord. 3º Cn.), es decir, no compatible con el principio de igualdad que rige el ejercicio de los derechos políticos en una democracia libre. La razón es que las similitudes entre ambos tipos de candidatos son más relevantes que su diferencia, que consiste simplemente en ser postulados o no por un partido político. Así, entre las semejanzas puede mencionarse el hecho que los partidarios y los no partidarios ejercen su derecho al sufragio pasivo, deben cumplir los respectivos requisitos constitucionales y legales para ello, presentan a la población un programa político y propuestas electorales y compiten por el mismo cargo público, según el distrito electoral que les corresponda.

Por todo lo anterior, el tribunal realizó una interpretación conforme del art. 217 letra b CE, en relación con el art. 161 de ese mismo cuerpo normativo, y concluyó que esa disposición era constitucional, siempre que se interpretara que tanto los candidatos partidarios como los no partidarios a cargos de diputados de la Asamblea Legislativa deben

---

<sup>6</sup> Sentencias de 29 de julio de 2010 y de 6 de septiembre de 2013, inconstitucionalidades 61-2009 y 16-2012, en ese orden.

presentarse al cuerpo electoral mediante planillas o listas, porque ello asegura su forma de participación en igualdad de condiciones y oportunidades, y la aplicación de la misma fórmula electoral para el conteo de votos y la asignación de los escaños respectivos, según el sistema de representación proporcional configurado por la Constitución.

IV. Análisis de las reformas al Código Electoral sobre la forma de postulación de los candidatos no partidarios a la Asamblea Legislativa y la fórmula electoral aplicable.

1. Como ha sido de conocimiento público, la Asamblea Legislativa reformó los arts. 161 y 217 letras b y c CE. En el caso del artículo 161 CE, se estableció que “[e]l conjunto de candidaturas inscritas para [d]iputaciones a la Asamblea Legislativa por las diferentes circunscripciones electorales, a favor de las cuales se podrá emitir el voto, estará integrado de la siguiente manera: a) [l]as inscripciones de planillas totales respectivas de los partidos políticos o coaliciones; b) [l]as inscripciones de candidaturas no partidarias realizadas de manera individual [...]”<sup>7</sup>.

Por otra parte, en lo correspondiente a la conversión de votos a escaños, en el art. 217 letra b CE se estatuyó que “[...] los partidos políticos o coaliciones tendrán tantos escaños, como veces esté contenido el cociente electoral en el número de votos que hayan obtenido en la circunscripción de que se trate”, mientras que en la letra c de la misma disposición se prescribe que “[e]n el caso de los candidatos y candidatas no partidarios, resultará electo quien o quienes con los votos directos hacia su candidatura, haya obtenido el cociente electoral determinado para su circunscripción. En ningún caso pueden sumarse a una candidatura no partidaria los votos obtenidos por otra candidatura del mismo tipo”.

En tal sentido, a partir de las reformas al CE introducidas por el Decreto Legislativo n° 295, de 10 de abril de 2019, la postulación de candidaturas de partidos políticos o coaliciones se mantiene por planillas según los cargos a elegir en cada circunscripción, pero las candidaturas no partidarias deben postularse y presentarse a los electores de manera individual, es decir, fuera de una lista. Además, en lo correspondiente a la fórmula electoral para convertir votos a escaños, a los candidatos partidarios o de coaliciones de partidos políticos se les aplica el sistema de cociente electoral y de mayor residuo, mientras que a los candidatos no partidarios el sistema mayoritario.

La modificación legal mencionada implica que se ha introducido una diferenciación entre ambos tipos de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa que contradice abiertamente la interpretación conforme que esta sala realizó en la sentencia emitida en este proceso y que vuelve a colocar a los candidatos no partidarios en una clara desventaja para la obtención de un escaño legislativo, tanto en la forma de la candidatura como en la fórmula electoral aplicable, pues, en tanto que estos deben postularse de manera individual, ellos

---

<sup>7</sup> Véase el Decreto Legislativo n° 295, de 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n° 80, tomo 423, de 3 de mayo de 2019.

solos deben alcanzar el cociente electoral respectivo según el número propio de votos válidos recibidos, a diferencia de los candidatos partidarios que participan en planillas, quienes para conseguir el cociente electoral de su distrito sumarán los votos que hayan obtenido a los votos de los demás candidatos de su partido —fórmula de cociente y de mayor residuo—.

En la práctica, los efectos del Decreto Legislativo n° 295, de 10 de abril de 2019, volverían casi imposible para un candidato no partidario la obtención de una diputación en la Asamblea Legislativa. Por ejemplo, según datos del Tribunal Supremo Electoral, en las elecciones legislativas de 2018 en la circunscripción electoral de San Salvador donde se eligen 24 escaños hubo 514,723 votos válidos, por lo que el cociente electoral fue de 21,446.79 —cantidad de votos que debía alcanzarse para obtener un escaño en ese distrito—. A pesar que en esos comicios los votos válidos por candidatos no partidarios que compitieron en planilla ascendieron solo a 14,545, uno de estos obtuvo una diputación en esa circunscripción por residuo, lo cual no hubiera ocurrido si, como ahora se exige, se les hubiera aplicado la fórmula mayoritaria<sup>8</sup>.

2. Por lo expuesto, se concluye que la reforma que se ha realizado a los arts. 161 y 217 letras b y c CE mediante el Decreto Legislativo n° 295, de 10 de abril de 2019, no cumple con las exigencias derivadas del derecho de optar a cargos públicos (y, concretamente, el derecho de optar al cargo de diputado a la Asamblea Legislativa) en condiciones de igualdad (arts. 3 inc. 1° y 72 ord. 3° Cn.) y por ello no cumple con la finalidad establecida en la sentencia emitida en este proceso. Por ello, a partir de esta resolución, las *reformas mencionadas adolecen de inconstitucionalidad por conexión, en el sentido que ha sido expuesto en la presente resolución*. Ahora bien, para evitar las consecuencias perniciosas de un vacío normativo:

(i) El art. 161 CE aprobado por el Decreto Legislativo n° 413, de 3 de julio de 2013, mantendrá su vigencia y formará parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, de modo que deberá entenderse que todos los candidatos inscritos por las diferentes circunscripciones electorales, partidarios y no partidarios, deben postularse por medio de planillas y listas; y

(ii) El art. 217 letra b CE aprobado por el referido Decreto Legislativo n° 413, de 3 de julio de 2013, también mantendrá su vigencia en el ordenamiento jurídico, debiendo interpretarse en el sentido expuesto en dicha sentencia, es decir, que los candidatos partidarios y los no partidarios a diputaciones a la Asamblea Legislativa deben participar en igualdad de condiciones y oportunidades, especialmente en cuanto a su forma de postulación y presentación de sus candidaturas a los electores en la papeleta de votación —por planillas— y en lo referente a la fórmula aplicable para el conteo de votos y de

---

<sup>8</sup> <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2018/escrutinio-final/reporte/diputaciones-nivel-departamental-elecciones-2018.pdf>.

asignación de escaños coherente con el sistema de representación proporcional —por el sistema de cociente y de mayor residuo—. De manera que la Asamblea Legislativa dentro de sus potestades constitucionales y el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (art. 208 inc. 4° Cn.), deberán disponer las medidas que estimen necesarias y pertinentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia de 17 de noviembre de 2014, emitida en este proceso, y lo resuelto en esta providencia.

3. Siendo que esta sala ha constatado que las reformas al CE antedichas implican una inconstitucionalidad por conexión, los efectos de la sentencia también deben ser extendidos a estas, por lo que la presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial de la misma manera en que lo fue la sentencia (art. 11 Ley de Procedimientos Constitucionales). El propósito es hacer del conocimiento a la población en general el contenido de la decisión emitida en esta oportunidad y los efectos prácticos que implica para la aplicación del ordenamiento jurídico vigente.

Por tanto, con base en las consideraciones que anteceden y en la obligación que a esta sala le impone el artículo 172 inciso 1° frase 2ª de la Constitución, se **RESUELVE**:

1. *Declárase* que la reforma a los artículos 161 y 217 letras b y c del Código Electoral (realizada por el Decreto Legislativo 295, de 10 de abril de 2019, publicado en el Diario Oficial n° 80, tomo 423, de 3 de mayo de 2019), *no cumple con las exigencias derivadas del derecho de optar a cargos públicos en condiciones de igualdad*, particularmente, el de optar al cargo de diputado de la Asamblea Legislativa (artículos 3 inciso 1° y 72 ordinal 3° de la Constitución) *y contradice la sentencia de 17 de noviembre de 2014 pronunciada en este proceso de inconstitucionalidad, por lo que no producirá efecto jurídico constitucional alguno, debido a que adolece de inconstitucionalidad por conexión, quedando expulsada del ordenamiento jurídico*. La razón es que la reforma mencionada introduce una diferenciación entre candidaturas de partidos políticos o coaliciones y candidaturas no partidarias a diputaciones a la Asamblea Legislativa y, además, vuelve a colocar a los candidatos no partidarios en una clara desventaja para la obtención de un escaño legislativo, tanto en la forma de la candidatura como en la fórmula electoral aplicable.

En consecuencia, a partir de esta resolución: (i) el artículo 161 del Código Electoral aprobado por el Decreto Legislativo n° 413, de 3 de julio de 2013, mantendrá su vigencia y formará parte del ordenamiento jurídico salvadoreño, de modo que deberá entenderse que todos los candidatos inscritos por las diferentes circunscripciones electorales, partidarios y no partidarios, deben postularse por medio de planillas y listas; y (ii) el artículo 217 letra b aprobado por el referido Decreto Legislativo n° 413, de 3 de julio de 2013, también mantendrá su vigencia en el ordenamiento jurídico, debiendo interpretarse en el sentido expuesto en dicha sentencia, es decir, que los candidatos partidarios y los no partidarios a diputaciones a la Asamblea Legislativa deben participar en igualdad de condiciones y

oportunidades, especialmente en cuanto a su forma de postulación y presentación de sus candidaturas a los electores en la papeleta de votación —por planillas— y en lo referente a la fórmula aplicable para el conteo de votos y de asignación de escaños coherente con el sistema de representación proporcional —por el sistema de cociente y de mayor residuo—

La Asamblea Legislativa dentro de sus potestades constitucionales y el Tribunal Supremo Electoral, como máxima autoridad en materia electoral (artículo 208 inciso 4° de la Constitución), deberán disponer las medidas que estimen necesarias y pertinentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia de 17 de noviembre de 2014, emitida en este proceso, y lo resuelto en esta providencia.

2. *Publíquese* la presente resolución en el Diario Oficial en los términos del artículo 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

3. *Notifíquese* a todos los intervinientes, incluyendo al Tribunal Supremo Electoral.

-----  
-----A. L. J. Z----- DUEÑAS-----J. A. PÉREZ-----L. J. S.-----H. N. G.-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----  
-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----  
-----"

*En virtud de la pandemia por el COVID-19, a fin de evitar su movilización a esta sede judicial, se advierte que cualquier documentación relacionada al presente proceso la remita a través del correo institucional [sala.constitucional@oj.gob.sv](mailto:sala.constitucional@oj.gob.sv).*

Y para que le sirva de legal notificación \_\_\_\_\_ le extiendo la presente, San Salvador, a las \_\_\_\_\_ horas y \_\_\_\_\_ minutos del día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil veintiuno.

